

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE INHABILITACIÓN

Que, de acuerdo a los alcances del numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico; a través del **Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN** del Consejo Nacional de Residentado Médico adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017, se ha delegado al Comité Directivo del CONAREME, elaborar y aprobar el procedimiento sancionador a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Por tanto, en relación con ello, en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico de 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del **Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME- 2017** el Procedimiento administrativo sancionador a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

El procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación cuenta con una Secretaria Técnica que apoya el desarrollo del procedimiento; y este se desarrolla en dos etapas: la primera a cargo del Órgano Instructor del Comité Directivo del CONAREME y la segunda a cargo del Órgano Sancionador del CONAREME.

INFRACCIONES DE LOS MÉDICOS POSTULANTES Y MÉDICOS RESIDENTES

Artículo 1°.- El procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación se aplica a los médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico y a los médicos que tienen la condición de Médicos Residentes del Sistema Nacional de Residentado Médico, conforme los alcances y lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico.

Se encuentran comprendidos los profesionales médicos postulantes respecto a las infracciones descritas en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen:

- A) LA SUPLANTACIÓN EN EL EXAMEN. (actuando como SUPLANTADO O SUPLANTADOR).
- B) LA SUPLANTACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN (actuando como SUPLANTADO O SUPLANTADOR).
- C) LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO (Presentación del documento ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso).
- D) LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA DEL CONCURSO NACIONAL DE ADMISION AL RESIDENTADO MÉDICO Y SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Aprobadas por el CONAREME, por el Comité Directivo del CONAREME o el Jurado de Admisión del Concurso Nacional de Admisión):
 - D.1) REALIZAR DECLARACIONES JURADAS FALSAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 52° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30453.

- D.2) INGRESAR AL RECINTO DEL EXAMEN CON CELULARES, RELOJES, DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO.
- D.3) ALTERAR EL ORDEN Y TRANQUILIDAD EN EL RECINTO DEL EXAMEN O SEDE DE ADJUDICACIÓN.

Artículo 2°.- El postulante en caso de ser detectado durante el concurso, se le impondrá como sanción la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico por el Jurado de Admisión del Concurso Nacional y será inhabilitado conforme al presente procedimiento de sanción de inhabilitación; de ser el postulante detectado y no tener la condición de médico residente será inhabilitado conforme al presente procedimiento de sanción de inhabilitación.

Asimismo, corresponderá establecer la sanción de inhabilitación a que hace referencia el citado artículo 52 del Reglamento de la Ley del SINAREME, respecto a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico.

La facultad para determinar existencia de infracción administrativa y de caducidad del procedimiento están sujetas a los alcances de los artículos 250 y 257, respectivamente, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- En relación a la sanción de inhabilitación a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, se establecerá:

- A) **ÓRGANO INSTRUCTOR:** COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO.
- B) **ÓRGANO SANCIONADOR:** EL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO, ESTABLECERÁ LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE.

El Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico y el Consejo Nacional de Residentado Médico, establecerán respectivamente los integrantes de cada órgano.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 4°.- LA SECRETARÍA TÉCNICA

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación. Para efectos de los alcances del presente procedimiento se encuentra a cargo del Secretario Técnico del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico; quien en adición a sus funciones, precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica cuenta con la asistencia del asesor legal del Comité Directivo del CONAREME y desarrolla, entre otras que le sean señaladas, las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y las actas o documentos que provengan de los integrantes del Sistema Nacional de Residencia Médica, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La respuesta no es impugnables.
- c) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las actas o documentos que provengan de los integrantes del Sistema Nacional de Residencia Médica y las investigaciones realizadas. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, una vez se conforme el Órgano Instructor. Sus actos no son impugnables.
- d) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a los médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, a los médicos que tienen la condición de Médicos Residentes del Sistema Nacional de Residencia Médica, a los integrantes del Sistema Nacional de Residencia Médica, u otras instituciones o entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, identificando la posible sanción a aplicarse, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- g) Apoyar a las autoridades de los organismos del Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del procedimiento, entre otros.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta informando a la instancia competente para su actuación.
- j) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- ETAPA INSTRUCTIVA:

La etapa instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la existencia de infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, el Órgano Instructor contará con el informe de precalificación y la información detallada remitida por el Secretario Técnico respecto de las denuncias, el mérito de las actas o documentos que provengan de los integrantes del Sistema Nacional de Residencia Médica.

El órgano Instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos al presunto sancionado, para que presente sus descargos. Formulado el descargo o sin él, el órgano Instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan, de ser el caso, determinar la sanción de inhabilitación o la no existencia de la misma.

El Oficio de imputación de cargos deberá contener:

- a) Una descripción clara de los actos u omisiones que constituyan presunta infracción administrativa.
- b) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.
- c) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la autoridad competente para imponerlas y la norma que atribuye tal competencia.
- d) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

Los medios probatorios de parte son ofrecidos en el escrito de descargo y deben estar vinculados directamente a los cargos imputados al presunto sancionado. El Órgano Instructor puede ordenar la actuación de la prueba de oficio que considere necesaria cuando los medios probatorios ofrecidos sean insuficientes para formar convicción.

Artículo 6°. - PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.

Los descargos deberán hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y medios probatorios que contradicen o desvirtúan los cargos materia del procedimiento o el reconocimiento de la infracción cometida. Asimismo, debe comprender el señalamiento del domicilio procesal para los efectos de las notificaciones posteriores.

Los descargos deben ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, del inicio del procedimiento sancionador. Dicho periodo, de manera excepcional, puede ser ampliado hasta por un plazo máximo de tres (3) días hábiles, en casos debidamente justificados y a solicitud del administrado.

La solicitud de ampliación debe presentarse como máximo dos (2) días hábiles antes del vencimiento del plazo y se otorgará por única vez, para la cual, se entenderá que el pedido ha sido aceptado a su recepción.

En el caso que el Órgano Instructor determine la sanción de inhabilitación se emitirá el Informe Final correspondiente al Órgano Sancionador respecto de las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción de inhabilitación; y, la sanción de inhabilitación propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Artículo 7°.- ETAPA SANCIONADORA:

La etapa sancionadora se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe final del Órgano Instructor que propone la imposición de sanción, o la declaración de inexistencia de infracción, hasta la emisión de la resolución por el Órgano

Sancionador que decide sobre la imposición de sanción o que la declara no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento y por agotada la vía administrativa.

Recibido el Informe Final por el Órgano Sancionador este es notificado al presunto sancionado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles improrrogables. El presunto sancionado podrá solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere conveniente; la audiencia de informe oral se realizará en fecha y hora que sea programada por el órgano Sancionador y durará 5 minutos.

El Órgano Sancionador, podrá ordenar la actuación de nuevos medios probatorios siempre que se consideren indispensables y no incidan irrazonablemente en la duración del procedimiento sancionador de inhabilitación.

Las resoluciones que ponen término al procedimiento administrativo sancionador, deberán contener por lo menos, la siguiente información:

1. El Número y fecha de la Resolución.
2. La determinación de los hechos constitutivos de infracción y las normas infringidas.
3. La individualización de los presuntos sancionados, debidamente identificados.
4. La descripción de los descargos y su correspondiente análisis.
5. La motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
6. Las sanciones que correspondan aplicar o la declaración de inexistencia de infracción y en consecuencia, la disposición de archivo del procedimiento.
7. La instancia administrativa u órgano que emite la resolución.
8. La expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según sea el caso, y el plazo para tal efecto.

Artículo 8°. - NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

La resolución emitida será comunicada por el Órgano Sancionador.

El régimen de las notificaciones se rige por lo establecido en los artículos 19° al 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 9°. - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.

- 9.1. Contra la resolución que impone la sanción de inhabilitación, solo se puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no requiriéndose para su interposición nueva prueba.
- 9.2. El recurso administrativo deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto resolutorio que se impugna.

- 9.3 La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la sanción impuesta.
- 9.4 El recurso de reconsideración interpuesto deberá ser resuelto por el Órgano Sancionador en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Artículo 10°.- CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FINAL

Si contra el acto resolutorio no se presentara recurso administrativo dentro del plazo establecido, el órgano Sancionador declarará consentida la resolución.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11°. - TIPOS DE SANCIONES.

Se encuentran incursos aquellos médicos postulantes o médicos residentes, quienes participan o han participado en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, quienes dentro de su actuación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico su conducta se encuentra tipificada bajo los alcances del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453.

El citado Reglamento de la Ley N° 30453, establece el caso de los médicos en la condición de postulantes, señalándose lo correspondiente a aquellos que se detecte la conducta sancionable durante el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, a quienes se le impondrá como sanción la separación del citado Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico por el Jurado de Admisión, procediéndose posteriormente a su inhabilitación a participar a futuros concursos de admisión conforme al Procedimiento Sancionador de Inhabilitación.

Asimismo, se comprende a los médicos en la condición de postulantes, que no tienen la condición de médicos residentes, a quienes se detecte conducta sancionable después del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, a quienes se le impondrá como sanción la inhabilitación a participar a futuros concursos de admisión conforme al Procedimiento Sancionador de Inhabilitación.

El referido Reglamento de la Ley N° 30453, ha establecido para el caso de los postulantes que tienen la condición de médicos residentes, cuya conducta sancionable se detecte durante el proceso de formación, como resultado de su participación al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, corresponderá a la institución formadora universitaria el separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente y comunicar al CONAREME, y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan, de acuerdo a los alcances del penúltimo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453. Una vez resuelta la separación del médico residente por la institución formadora universitaria, ésta deberá comunicar al CONAREME, la decisión administrativa, para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador de inhabilitación, conforme al Procedimiento Sancionador de Inhabilitación.

Las sanciones dispuestas por el Órgano Sancionador, se establecen sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal provenientes de las infracciones cometidas.

Artículo 12°.- DE LA INHABILITACION.

1.- De acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aquellos postulantes o médicos residentes en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su

contenido sea falso. El Órgano Sancionador establecerá de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, la inhabilitación para postular por un periodo de seis (6) años en el Sistema Nacional de Residentado Médico -SINAREME.

2.- De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aquellos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico y sus Disposiciones Complementarias y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el Sistema Nacional de Residentado Médico -SINAREME.

Para el caso de los postulantes en la condición de médicos residentes, en ambos casos presentados, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente, instaurándose el correspondiente procedimiento sancionador de inhabilitación, conforme al Procedimiento Sancionador de Inhabilitación.

Artículo 13°.- GRADUALIDAD DE LA INHABILITACIÓN EN CASO DE MÉDICOS POSTULANTES.

Conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; por lo que corresponde considerar a efectos de establecer ésta sanción la gradualidad de la inhabilitación.

La gradualidad para determinar la sanción de inhabilitación, a la que hace referencia para el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, se establece de la siguiente manera:

- a) Se considera infracción leve, en aquellos casos, en los que se establezca que el medico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico.
- b) Se considera infracción grave, en aquellos casos, en los que se establezca que el medico postulante, ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley y ha obtenido beneficio directo al cometerla; debiéndose imponer, sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico.
- c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el medico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico.

Corresponderá establecerse el daño moral a la imagen y a la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico a través del Procedimiento Sancionador de Inhabilitación.

Para el caso de advertirse la conducta infractora del médico postulante, descrita en el inciso a), del numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, cuando éste se encuentre en la condición de médico residente, la institución formadora universitaria deberá separarlo y se instaurara Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, bajo los alcances del numeral primero del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, para efectos del periodo de inhabilitación a participar al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el medico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.

Artículo 14°.- REHABILITACIÓN.

Los médicos sancionados, quedarán automáticamente rehabilitados al culminar la sanción impuesta de acuerdo a cada caso.

Artículo 15°.- EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Una vez agotada la via administrativa, la correspondiente resolución recaída en Procedimiento Sancionador de Inhabilitación sera comunicada a la institución formadora universitaria, institución prestadora de servicios de salud y de ser el caso a la institución de procedencia del medico postulante o residente, según la modalidad de postulación.

Artículo 16°.- REGISTRO DE MEDICOS INHABILITADOS AL CONCURSO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO.

El Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Comité Directivo conduce el Registro de Médicos Inhabilitados al Concurso Nacional de Residentado Médico; y el Organo Sancionador, remite la respectiva resolución de inhabilitación al Comité Directivo para su registro correspondiente

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente instrumento establece el procedimiento sancionador de inhabilitación a medicos postulantes y medicos residentes, participantes al concurso nacional de admision al residentado médico, incursos en las sanciones establecidas en el articulo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, forma parte integrante del correspondiente Reglamento de Sanciones e Inhabilitaciones, establecido en el Reglamneto de la Ley N° 30453.

SEGUNDA.- En cada Concurso Nacional de Admision al Residentado Medico, se aprobara la correspondiente Disposiciones Complementarias, que establecera la conformacion del Jurado de Admision bajo los alcances de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; de ser el caso, se determine la creacion de Comisiones de Admision o las que haga sus veces del Jurado de Admisión, se delegara las funciones atribuidas al Jurado de

Admisión, debiendo estas cumplir con la atribuciones del Jurado de Admisión de separar del concurso aquellos postulantes que incurran o se detecte la infracción, debiendo emitir y remitir las correspondientes actas.

TERCERA.- Habiéndose aprobado el Reglamento de la Ley N° 30453, con fecha 02 de marzo del 2017, el presente procedimiento sancionador de inhabilitación, se aplica para aquellos médicos postulantes y médicos residentes participantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del 2017.